



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD

Medellín, trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Radicado 05001 31 10 001 **2020 - 00348** 00

Se INADMITE LA PRESENTE DEMANDA, para que en el término de cinco (5) días, de conformidad al art. 90 Código General del Proceso, en armonía con el Decreto 806 de 2020, se alleguen los siguientes requisitos; so pena de rechazo de la misma:

PRIMERO.- Indicará expresamente la dirección completa en la que reside la menor por quien se inicia la presente acción (Nuip 1.011.409.735).

SEGUNDO. - Sírvase adecuar íntegramente y de manera congruente los hechos y pretensiones de la demanda, en aras de proteger los derechos de la menor de conformidad al Artículo 218 del Código Civil, modificado por el Artículo 6 de la ley 1060 de 2006, toda vez, que no solo se estaría inmerso en un escenario procesal de IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD, sino además de FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL, teniendo en cuenta los señalamientos del hecho 1º del libelo.

TERCERO. Se procederá a corregir la fecha de nacimiento de la menor (Nuip 1.011.409.735), por cuanto la citada en el escrito demandatorio no guarda correspondencia con el registro civil adjunto.

CUARTO.- Se aportará poder para actuar, en el que se indicará expresamente el proceso que se pretende adelantar, la identificación de los demandados, esto es, el nombre de la menor contra quien se dirige y su representante legal, así como lo tocante al presunto padre; además de la dirección del correo electrónico del apoderado, la cual deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados (art. 5, Decreto 806 de 2020). En el evento de que el nuevo mandato, se otorgue a través del correo electrónico, se deberá aportar igualmente la constancia del envío del poder por parte del poderdante al apoderado, lo cual deberá hacerse desde el correo electrónico o del canal digital que se haya denunciado en la demanda para notificaciones del demandante, por lo tanto, deberá aportarse la prueba del envío y del contenido del mismo (art. 5, Decreto 806 de 2020).

QUINTO. Deberá aclarar la solicitado en el acápite de notificaciones, toda vez que solicita el emplazamiento de la parte pasiva, no obstante que cita la dirección física y los números de contacto para ser notificada.

SEXTO. – Deberá acreditar la forma como tuvo conocimiento del canal digital de titularidad de los demandados y asimismo el envío de la demanda con sus anexos como datos adjuntos, indicando con precisión y claridad, uno a uno, cuáles fueron los documentos enviados a la parte accionada (art. 6 y 8 del Decreto 806 de 2020).

SÉPTIMO. – De no poseer la parte pasiva dirección electrónica, deberá acreditarse el envío de la demanda con sus anexos, es decir que **se evidencie que documentos fueron enviados**, a la dirección física relacionada para notificaciones, presentando el soporte respectivo, expedido por el servicio de correos empleado para tal fin (art. 6, Decreto 806 de 2020).

OCTAVO. - Todo lo anterior, deberá adjuntarse como mensaje de datos, en formato PDF, y particularmente la demanda integrada en un solo cuerpo con las correcciones exigidas, de conformidad al art. 89, inc. 2º del mismo estatuto procesal.

NOVENO. - Subsanados los requisitos anteriores, en forma simultánea, deberá enviar copia del escrito de subsanación y de sus anexos a los demandados, a la dirección dispuesta para notificaciones, aportando de igual modo la constancia de tal remisión, (art. 6, Decreto 806 de 2020).

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

KATHERINE ANDREA ROLONG ARIAS

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1c359b53995393cbc5818a02025923c71761e8108e43f383a205661
24d005086**

Documento generado en 17/11/2020 11:52:58 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>